

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 1º de agosto de 2023. A Despacho demanda remitida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali. Igualmente, se informa que en este juzgado está cursando demanda para el proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, entre las mismas partes. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 975

RADICACION No.2023-007

Cali, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se remite por la Oficina de Reparto, la demanda de **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO**, promovida por intermedia de apoderado judicial por la señora **MARISELA CECILIA DIAZ SANTAMARIA**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra del señor **LUIS ALFONSO VANEGAS PUERTA**, de iguales condiciones civiles, procedente del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, despacho judicial que mediante auto del 13 de enero de 2023, la RECHAZÓ y ordenó enviarla a esta especialidad, tras considerar que lo que pretende la demandante es que se declare la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente, asuntos que deben conocer los Juzgado de Familia.

Expuso como argumento estructural de su decisión, que las pretensiones que se hace a través de la presente demanda deben ser impetrada ante el juzgado de familia, conforme el art. 22 núm. 22 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Sea lo primero poner de presente que la competencia es la facultad que tienen los jueces para administrar justicia, conferida por la ley para el juzgamiento y decisión de los conflictos y controversias en determinados asuntos.

Sabido es que los factores determinantes de la competencia son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión, y la misma ley establece reglas precisas para la aplicación de los mencionados factores determinantes de competencia, que permiten establecer de manera puntual al juez que debe asumir el conocimiento de un asunto en especial, reglas o directrices mejor conocidas como fueros.

En este orden, el artículo 22 del C.G.P, consagra expresamente los asuntos que deben conocer los jueces de familia en primera instancia sujetándose a las siguientes reglas: "20. *Del proceso sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*"

Por otra parte, el artículo 20-11 del C.G.P. regula la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia "11. *De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.*"

Por reparto correspondió conocer de la demanda para el proceso de **"VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO"**, promovida por intermedia de apoderado judicial por la señora **MARISELA CECILIA DIAZ SANTAMARIA**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra del señor **LUIS ALFONSO VANEGAS PUERTA**, y en sus pretensiones claramente solicitan la declaración de la sociedad hecho, y es que pese a que entre las partes aparentemente existió una convivencia, según los hechos esbozados en el libelo, y se adquirieron bienes en razón de la sociedad, lo cierto es que, la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, cuyo conocimiento corresponde a los jueces de familia, requiere de un mínimo de presupuestos para promoverla, y son las partes, quienes deciden qué sociedad conformaron, de acuerdo a los presupuestos fácticos. En este caso esa sociedad es una sociedad de hecho, tipo de proceso que, por su naturaleza, al no estar asignado a ningún juez, le corresponde su conocimiento a los jueces civiles del circuito, conforme a lo establecido en el Art. 20-11 del C.G.P., por lo que no hay razón alguna para el rechazo de plano de la demanda, atribuyendo pretensiones que la demandante no ha solicitado, fundamentándose en los hechos y pruebas aportadas, y a apartarse del conocimiento de la demanda, sin hacer un estudio previo de la misma a fin de establecer cuáles son las pretensiones que persigue la parte demandante y así tomar la decisión que en derecho corresponda. Además, cabe advertir que en este despacho se está tramitando el proceso de "EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPANEROS PERMANENTES y su DISOLUCION", entre las mismas partes, bajo la radicación 2022-00581-00.

Y es que en providencia dictada por la sala mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolviendo similar situación conflicto de competencia expuso *"La razón deviene llana y concreta si se estudia en debida forma la situación fáctica y las pretensiones de la demanda, que se encaminan a la declaración de existencia de una sociedad de hecho, por haber desarrollado entre la señora Mariela Espitia Reina y el causante Jairo de Jesús Gil Álzate actividad económica como socios, consistente en la adquisición de bienes inmuebles, que ejecutaron de forma implícita e informal por los referidos socios. Así pues, revisadas las normas de competencia funcional en la jurisdicción civil, concretamente lo dispuesto en el Código General de Proceso, tenemos que el asunto concerniente a la declaración de la existencia de la sociedad de hecho, no está asignado a ningún funcionario,"*¹

Se trae a colación también lo indicado por la Corte Suprema de Justicia sala civil en auto AC3987 de 2015 señalo: "Como lo optado es imperativo para el fallador, no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en el escrito con que se plantea el caso, ya sea para admitir el diligenciamiento o deshacerse del mismo. De apreciar ambigüedad en dichos aspectos, está constreñido a señalar lo que amerite ser puntualizado para formar su convencimiento, con el fin de no repeler la disputa por incertidumbre y de forma prematura.

En igual sentido, refirió en auto AC501-2015 que: *"(...) si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas, las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad,*

¹ Providencia del 09 de diciembre de 2020, Colisión de competencia Rad. 7600131100042020-00151-0 M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR

justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.”

De acuerdo a lo anterior, no es competente éste juzgado para conocer de la demanda de “VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO”, que se promueve, sino el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Cali, al que le correspondió inicialmente por reparto efectuado el 5 de diciembre de 2022, despacho que la rechazó la demanda mediante auto de fecha 13 de enero de 2023. (fl. 57 al 59 archivo digital)

Así entonces, este Despacho judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento de la demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO, promovida a través de apoderado Judicial por la señora MARISELA CECILIA DIAZ SANTAMARIA, en contra del señor LUIS ALFONSO VANEGAS PUERTA, y provocará el conflicto de competencia, como lo establece el artículo 139-1º del C.G.P, en concordancia con el artículo 18-2º de la Ley 270 de 1996, ordenando el envío de la actuación a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali, para que lo dirima.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE este Despacho para asumir el conocimiento de la demanda de **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO**, promovida a través de apoderado Judicial por la señora **MARISELA CECILIA DIAZ SANTAMARIA**, en contra del señor **LUIS ALFONSO VANEGAS PUERTA**.

SEGUNDO: PROVOCAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, remítase la actuación, al Superior- Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali, para que lo dirima (Art. 139-1º del CGP en concordancia con el artículo 18-2º de la Ley 270 de 1996).

TERCERO: DISPONER la anotación de la salida en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO
JUEZ

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 131

Fecha: 2 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario